Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - (NARIÑO).
jprmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co

LISTA DE ESTADO No. 038

FECHA. 20/10/2023

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	DDTE/DDO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20/10/2023	52-52-040-89001-2016-00027-00	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	WALTER DANIEL MOSQUERA VS ESE CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR	AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	19/10/2023
20/10/2023	52-52-040-89001-2022-00004-00	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO S.A. VS ZULLIVAN PONTE RODRIGUEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19/10/2023

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 20/10/2023 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado de manera virtual por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa el presente asunto al señor juez, informando que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, desde la última actuación surtida por esta judicatura que data del 19 de julio de 2019; Que a la fecha el asunto cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución. De igual forma, se informa que vía correo electrónico institucional de fecha agosto de 2023, se allega memorial por parte de PROINSALUD S.A., solicitando número de cedula del demandante para efectuar depósito bancario y se da cuenta de memorial radicado de manera presencial ante este despacho por parte del demandante WALTER DANIEL MOSQUERA GAMBOA, el día 03 de octubre de los cursantes, quien solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Señor Juez, sírvase proveer.

ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Radicación N°:	52-52-040-89001-2016-00027-00
Demandante:	Walter Daniel Mosquera Gamboa
Demandado:	Centro de Salud señor del Mar ESE
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a este Juzgador, resolver la procedencia del desistimiento tácito contenida en el articulo 317 del CGP numeral 2, teniendo presente la inactividad del presente asunto, conforme la última providencia emanada de esta judicatura de fecha 19 de julio de 2019. De igual manera, es necesario analizar si con las actuaciones surtidas en el proceso, por parte de PROINSALUD S.A. y el señor WALTER DANIEL MOSQUERA GAMBOA en el mes de agosto y octubre de los cursantes, son aptas y adecuadas para interrumpir los términos previstos en el precepto legal en comento.

Al respecto se ha de mencionar que el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del CGP, y comprende dos supuestos que dan lugar a su declaratoria:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos*:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*

(….)"

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que, esta judicatura dictó sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada a favor del demandante, en fecha 14 de agosto de 2017, razón por la cual el término de inactividad en secretaría que debe surtirse es de dos (2) años a efectos de dar aplicación a la norma referida.

Corolario a lo expuesto, y revisado el expediente en su integridad se tiene que la última actuación surtida data de 19 de julio de 2019, fecha desde la cual ha permanecido inactivo en secretaria del despacho, y no se ha efectuado el impulso procesal pertinente hasta la fecha, es decir, han trascurrido más de cuatro (04) años sin que se surta ninguna actuación tendiente a reactivar el mismo, cumpliendo así las reglas contenidas en el artículo 317 CGP para su aplicación.

Ahora bien, se tiene que en el mes de agosto de 2023 se allego memorial por parte de PROINSALUD S.A. donde solicita información relacionada con cedula del demandante a efectos de realizar un depósito judicial, mientras que el 03 de octubre de 2023, compareció de manera personal y directa el señor WALTER DANIEL MOSQUERA

GAMBOA, quien presenta memorial solicitado terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

En lo pertinente, se debe traer a colación la regla contenida en el literal c del numeral 2 del artículo 317 del CGP que refiere lo siguiente:

> *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> a. (…)
> b. *(…)*
> c. *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
>
> *(….)"*

Al respecto, es necesario referirse al pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, en la cual determina que las actuaciones que acorde al literal c) del Art. 317, núm. 2, CGP, pueden interrumpir los términos para que se decrete su terminación por la figura de desistimiento tácito:

> *"es aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*

En consecuencia, dichas actuaciones deben ser entonces aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, pues en igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021-2020 y STC9945-2020, estableciendo lo siguiente:

> *"simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha"*

Bajo este entendido, encuentra este juzgador que la petición elevada por PROINSALUD S.A. no es idónea y suficiente para interrumpir los términos para su terminación, mientras que en el caso de la solicitud elevada por el demandante WALTER DANIEL MOSQUERA, no se ajusta a los preceptos legales, toda vez que el decreto 196 de 1971, en su artículo 25 prevé lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.*
>
> *(…)*
>
> *ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias*

administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."

Con fundamento en lo expuesto, cabe recordar que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo tanto todas las actuaciones que se surtan dentro del mismo, deben realizarse a través de abogado debidamente titulado y acreditado ante la judicatura a través de memorial poder, encontrando así, que la petición del señor WALTER DANIEL MOSQUERA GAMBOA, no se ajusta a ninguna de las excepciones contempladas legalmente, máxime cuando se pretende la culminación de la controversia que nos concita.

Así las cosas, encuentra este despacho, que las actuaciones ya referidas, no pueden encasillarse en aquellas que tengan la facultad de interrumpir los términos para decretar terminación del presente asunto, aunado a que el mismo, ha permanecido inactivo por termino superior al contemplado en la norma, pues desde la última providencia han transcurrido más de 4 años sin que se hubiese efectuado el impulso procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente asunto, de conformidad con la motivación previamente expuesta.

SEGUNDO. - Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto.

TERCERO. - Sin lugar a condenar en costas a la parte ejecutante.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO. - Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en libros radicadores y de archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

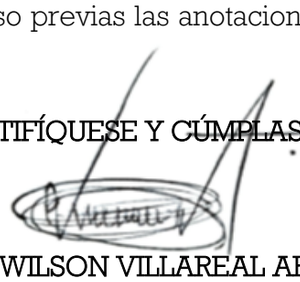

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS
HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2023, SIENDO LAS 8:00 AM

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.

Salahonda – Francisco Pizarro (Nariño), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta señor Juez del presente asunto, informando que vencido el término de traslado de la liquidación de costas, no se presentaron objeciones a la liquidación efectuada por secretaria. Dígnese resolver.

ROSA MILENA FUERTES
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	52-52-040-89001-2022-00004-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Zullivan Ponte Rodriguez

Analizado el asunto de conformidad con el contenido del artículo 366 y 446 del CGP, encuentra la Judicatura que efectivamente vencido el término de traslado contemplado en la normatividad procesal vigente, no se presentó ninguna objeción a la liquidación de costas efectuada por secretaria del despacho, por tal motivo, se procede a IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor ZULLIVAN PONTE RODRIGUEZ bajo el radicado antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLARREAL AREVALO

JUEZ.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM

SECRETARIA